

Expediente N° 65/2022
Resolución N.º 263/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 4 de noviembre de 2022

En respuesta a la reclamación presentada ante el Consejo Valenciano de Transparencia por Dña. [REDACTED] contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana mediante escrito de fecha 9 de marzo de 2022, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, y siendo ponente el vocal Sr. D. Carlos Flores Juberías, este el Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según consta en la documentación obrante en el expediente, Dña. [REDACTED] presentó el 9 de marzo de 2022, y con número de registro 16001/2022/1031, una reclamación dirigida al Consejo Valenciano de Transparencia, contra la falta de respuesta a una solicitud de acceso a información presentada ante la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana el 28 de enero de 2022, con número de registro 16001/2022/223, en la que pedía, textualmente, la siguiente información:

“PRIMERO: Que se me facilite copias de las actas de las reuniones celebradas por los siguientes órganos colegiados:

a) Comité responsable de seguridad de la información a que hace referencia la resolución de 18/01/2021 del Director Médico del Dpto. de Salud La Fe-Valencia, por la que se me deniega el ejercicio del derecho de supresión.

b) La comisión de valoración que se ocupó del asunto en el H. La Fe, a la que se alude en la respuesta trasladada por la Delegación de Protección de Datos en fecha 10/05/2021 a instancias de la Conselleria de Sanidad.

c) Comité Local de Seguridad de la Información, en su reunión de 6/10/2021, de la que únicamente consta el siguiente acuerdo: “La solicitud de revisión por parte de la Conselleria del derecho arco con referencia 49-30635 se resuelve en negativo por no haber encontrado ninguna circunstancia para cambiar el criterio.

En la indicada documentación solicitada deberá constar expresamente la siguiente información, tal y como se ha expuesto en la sentencia de referencia (STS nº 235/2021) y como contempla el artículo 18.1 de la Ley 40/2015:

-Asistentes a la reunión del comité que debatieron el contenido de mi reclamación de supresión de datos personales obrantes en informe incorporado sin la debida legitimación a mi historia clínica, así como otras posibles cuestiones conexas

-Orden del día de la reunión

-Lugar y tiempo de la reunión

-Puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

SEGUNDO: Asimismo, y en aplicación del artículo 19.5 de la Ley 40/2015, solicito, caso de que figure en el acta, o si no figurando, si debería haber constado por así haberlo solicitado alguno de los miembros del órgano colegiado, que se me facilite el sentido del voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, solicito, en

su caso, copia de la transcripción íntegra de la intervención o propuesta de aquellos miembros que hayan solicitado su incorporación al acta, o del voto discrepante del acuerdo mayoritario de denegar mi solicitud de ejercicio de derecho y mi posterior reclamación.

Segundo. – En fecha 10 de marzo de 2022, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante; escrito que, según consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, llegó a manos de su destinatario el 11 de marzo de 2022, y que fue contestado por la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública mediante otro de fecha 1 de abril de 2022, en el que se informaba que se había dirigido el 16 de marzo una respuesta a la interesada, con acuse de recibo de la destinataria de 24 de marzo. En la respuesta ofrecida a la ahora reclamante se la informaba de lo siguiente:

D. [REDACTED], en calidad de secretario del Comité Local de Seguridad de la Información, y en representación de dicho Comité, y al objeto de que sea contestada la reclamación, informa al SAIP del Hospital La Fe:

- 1. Que de los Comités y Comisiones de los que pide actas solo podemos hacer referencia a este Comité Local de la Seguridad de la Información.*
- 2. Que la solicitud fue tratada por el SAIP correctamente, en tiempo y forma, según el procedimiento establecido y se remitió respuesta siguiendo el protocolo, sin requerir reunión de este Comité Local de Seguridad, por no ser necesario, y atendiendo a la doctrina sentada de no cuestionar las decisiones de los facultativos respecto al contenido de la Historia Clínica.*
- 3. Que ante la nueva petición, e intervención del DPD (Delegación de Protección de Datos) de la Generalitat, se realizó consulta a este Comité, el cual como órgano competente en materia de ámbito departamental, resolvió en el sentido que se recoge en el Acta adjunta; el día 6 de octubre de 2021.*

Es importante recordar a la interesada que contra ese acuerdo tiene el derecho de pedir tutela ante la Agencia Española de Protección de Datos, y que una vez ella dictamine, el responsable del tratamiento asumirá su dictamen y ejecutará las instrucciones que haya dispuesto, y en caso de resolución a favor de la afectada, se procederá inmediatamente a la supresión de la información.

Tercero. – En fecha 4 de abril de 2022, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió a la reclamante notificación en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no lo había sido, debiendo en tal caso comunicarlo al mismo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El 8 de abril de 2022 se recibió en el Consejo respuesta de la reclamante, poniendo de manifiesto su insatisfacción con la respuesta proporcionada por la administración.

Cuarto. - Previamente a ello, en fecha 5 de abril de 2022, en respuesta al escrito de fecha 16 de marzo de 2022 remitido desde Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública participándole de su decisión, y sin haber tenido constancia aun del que el día anterior le había remitido este Consejo, la reclamante puso de manifiesto esa misma disconformidad manifestando lo siguiente:

[...] En fecha 24/03/2022, se me ha notificado oficio fechado el 21/03/2022, cuyo contenido es del siguiente tenor literal: "En respuesta a su solicitud que tuvo entrada en este hospital el 28 de enero de 2022, remitimos escrito de contestación", el cual efectivamente se acompaña; firmado por lo subdirector médico del hospital la Fe el 16 de marzo de 2022. Se acompaña copia del referido escrito como ANEXO I.

Al parecer, la contestación hace referencia al tercero de los órganos de los cuales solicité copia del acta de la reunión celebrada, que en el presente caso tuvo lugar el día 6/10/2021. Sin entrar en otras valoraciones, se alude en el punto dos del escrito de 16/03/2022 que "...atendiendo a la doctrina sentada de no cuestionar las decisiones de los facultativos respecto al contenido de la historia clínica", para continuar en el apartado 3 que..."resolvió en el sentido que se recoge en el acta adjunta el día 6 de octubre de 2021".

Y finaliza indicando que "Es importante recordar a la interesada que contra ese acuerdo tiene el derecho de pedir tutela ante la Agencia Española de Protección de Datos...".

Lo que yo solicité, y así queda claramente reflejado en mi solicitud, es el acceso a información pública, concretado en la obtención de copias de las actas de tres órganos colegiados, con el contenido que explicité en mi escrito de ampliación que acompañaba o mi solicitud; y con la extensión que fija la reciente sentencia del Tribunal supremo STS 235/2021, recurso de casación 1866/2020, de la que se acompaña copia como ANEXO II.

En la respuesta que se me ha trasladado por parte del Hospital la Fe de Valencia, no se me facilita copia del acta celebrada el 6/10/2021 (pese a que en el punto 3 se dice que se recoge en el acta adjunta). Lo que en su momento se me facilitó no es un acta, sino un extracto donde únicamente consta el acuerdo que a continuación se reproduce, sin que conste la más mínima motivación: "La solicitud de revisión por parte de la Conselleria del derecho arco con referencia 49-30635 se resuelve en negativo por no haber encontrado ninguna circunstancia para cambiar el criterio".

Y por último, se alude a cuestiones en materia de protección de datos que no son objeto de mi solicitud y posterior reclamación ante el CTCV, ya que se indica que puedo recurrir ante la AEPD.

Lo que comunico a ese Consell de Transparència, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, para su conocimiento y a los efectos oportunos, debiendo manifestar asimismo que con la contestación facilitada desde el Hospital la Fe no se atiende ningún aspecto de mi solicitud, con lo que sigo sin poder conocer la información de los asistentes a la reunión, orden del día y demás información solicitada, y sin que conozca la más mínima motivación del acuerdo por el que "se resuelve en negativo."

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el Régimen transitorio de los procedimientos, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la

información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye en principio información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los “contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Sexto. - A los efectos de resolver el caso que nos ocupa, parece conveniente empezar separando ámbitos de actuación. Del intercambio de escritos entre la reclamante y la administración sanitaria se deduce que en el origen del presente conflicto subyace la pretensión de Dña. [REDACTED] de que por parte de ésta se proceda a la supresión de ciertos datos personales obrantes en un informe, incorporado –según ella, sin la debida legitimación– a su historia clínica, “así como otras posibles cuestiones conexas”, pretensión que la Subdirección Médica del Hospital Universitario y Politécnico La Fe entiende que debería ser resuelta por la Agencia Española de Protección de Datos, ya que una vez ella dictamine “el responsable del tratamiento asumirá su dictamen y ejecutará las instrucciones que haya dispuesto, y en caso de resolución a favor de la afectada, se procederá inmediatamente a la supresión de la información”.

Pero aunque la supresión de ciertos datos personales sea el origen de la presente disputa, ésta no es el objeto de la misma. En efecto, lo que la Sra. [REDACTED] solicitó de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana el 28 de enero de 2022, y reiteró ante este Consejo Valenciano de Transparencia el 9 de marzo de 2022 no fue la supresión de esos datos, sino la posibilidad de acceder a copias de las actas de ciertas reuniones de los órganos que se mencionan en el numeral primero de su escrito, y ello por entender que el conocimiento de su contenido, y de algunas cuestiones concretas que debían cabalmente hallarse reflejadas en ellas, resultaba vital para el eventual defensa de su derecho a la protección de datos personales. En otras palabras: que como ella misma explicita (“se alude a cuestiones en materia de protección de datos que no son objeto de mi solicitud y posterior reclamación ante el CTCV”) la Sra. [REDACTED] no ha comparecido ante este Consejo para reclamar la protección de sus datos personales, extremo este que caería fuera de las competencias del órgano que suscribe, sino para reclamar el acceso a información pública vital –al menos en su opinión– para la eventual protección de aquellos derechos.

De lo que se deduce la irrelevancia –además de la extemporaneidad– de la argumentación proporcionada por la Subdirección Médica del Hospital Universitario y Politécnico La Fe y asumida sin más por la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, de que su solicitud debería sustanciarse ante la Agencia Española de Protección de Datos. Sin poner en duda que así haya de ser si en efecto la interesada desea garantizar la privacidad de determinados extremos mencionados en su historial clínico, tampoco cabe duda de que no es ese el objeto de su reclamación ante este Consejo.

Y, por si fuera poco, también procede subrayar la insuficiencia de las gestiones realizadas por esta última administración para la resolución del presente caso, toda vez que se limitó a referirlo a una instancia que –nuevamente en palabras de la Subdirección Médica del Hospital Universitario y Politécnico La Fe– solo podía dar cuenta de una parte de la documentación solicitada. Lo que condujo a una respuesta no solo insatisfactoria, sino además incompleta a las pretensiones de la reclamante. Motivos los tres que obligan a una resolución estimatoria de la presente.

Séptimo. - Con todo, dicha estimación no puede ser entendida como carente de matices.

Uno es bien obvio: no es descartable que en las reuniones a las que se refiere esta solicitud se abordaran asuntos de índole diversa, que no solo no tuvieran nada que ver con las inquietudes de la reclamante, sino que pudieran afectar a la intimidad de terceros; de modo que lo dicho sobre las citadas actas deberá entenderse circunscrito a el o los puntos del orden del día que afectarán a la Sra. [REDACTED], con exclusión de los restantes que resulten ajenos al presente caso.

Octavo. - El segundo no lo es tanto, pero merita igualmente ser puesto de relieve. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno prevé en su artículo

14.1 que “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para [...] k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”. Dicho límite ha sido analizado, entre otras, en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2021, dictada en recurso de casación nº 1866/2020, que fija, en sentido afirmativo, la doctrina casacional respecto a si el derecho de acceso a la información pública permite acceder al contenido tanto de las actas de reuniones como de los acuerdos adoptados por órganos colegiados. En definitiva, el criterio mantenido anteriormente por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y respaldado por el Tribunal Supremo, es el de que a la hora de estimar reclamaciones como la presente, ello habrá de serlo con la condición de que sean eliminados de las actas que se remitan datos de carácter personal que se refieran a la identificación de personas físicas que figuren en las actas y que no formen parte de los órganos de gobierno de los organismos involucrados, cuya identificación no se estima determinante a la hora del control de la actuación pública, que es la finalidad que persigue la LTAIBG; así como las opiniones y manifestaciones vertidas por sus miembros en las deliberaciones y transcritas en las actas, para no perjudicar la confidencialidad en el proceso de toma de decisiones o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano colegiado. En otras palabras, que las citadas actas deberán recoger de conformidad con lo establecido en los artículos 18.1 y 19.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Sector Público, amén del número y la identidad de los Asistentes a la reunión –con supresión de datos personales–, el orden del día, lugar y hora de la reunión, y los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados, el sentido del voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable en caso de que figure en el acta, o si no figurando, sí debería haber constado por así haberlo solicitado alguno de los miembros del órgano colegiado; y la transcripción íntegra de la intervención o propuesta de aquellos miembros que hayan solicitado su incorporación al acta, o de los votos discrepantes del acuerdo mayoritario si los hubiera.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda

Estimar la solicitud de acceso a la información pública formulada en fecha de 9 de marzo de 2022 por la Sra. Dña. [REDACTED] e instar a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana a que en el plazo máximo de un mes haga entrega a la interesada de las actas que se enumeran en los apartados a), b) y c) del apartado Primero de su solicitud, con las precauciones recogidas en los fundamentos jurídicos séptimo y octavo de esta resolución; o certifique la inexistencia de las mismas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho